

Santiago, veinticinco de marzo de dos mil veinticinco.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, a excepción de los considerandos sexto y siguientes, los que se eliminan.

Y teniendo, en su lugar, presente:

Primero: Que el objeto de la acción constitucional dice relación con determinar la ilegalidad y arbitrariedad alegada respecto de la omisión incurrida por la autoridad educacional al no otorgar matrícula al pupilo del recurrente en el curso que le corresponde cursar este año 2025, que es el I Medio, dado que el último curso que rindió fue el 8° básico, y que el 2024 no rindió ningún curso, por no haber obtenido cupo.

Aquello fue explicado por el actor en su recurso, donde indicó que su hijo fue aceptado en el Liceo Jerardo Muñoz Campos, pero en II Medio, que no puede cursar, porque no ha hecho el I Medio.

Segundo: Que en cuanto a la falta de legitimidad pasiva, alegada por la Corporación Municipal de Desarrollo Social de Antofagasta, se rechazará dicha



alegación, desde que la recurrida ostenta la calidad de sostenedor de 42 de los establecimientos educacionales de la Comuna, y si bien, no tiene a cargo el Sistema de Admisión Escolar (SAE) cuya implementación y administración es de exclusiva responsabilidad del Ministerio de Educación, la imposibilidad de obtener un cupo para la matrícula obedece a la falta de capacidad de las unidades educativas a su cargo.

Tercero: Que, en cuanto al fondo, cabe señalar que tanto la Corporación de Desarrollo Municipal de Antofagasta como el Ministerio de Educación reiteraron lo ya dicho por el actor en su recurso, esto es, que su hijo tiene un cupo en el Liceo Jerardo Muñoz Campos para el 2025, pero que este sería para II Medio, lo que no le sirve y por tanto, no constituye una solución a su problema, porque el mismo Liceo no le permite asistir a ese curso, por no contar con I Medio.

Cuarto: Que en este punto se debe tener presente que tal error se produjo porque su postulación de 2024 se hizo con su RUN, en circunstancias que el Ministerio de Educación tiene su historial educativo con su IPE



(identificador provisorio escolar) que indica que cursó de 4° a 8° básico en la Escuela Juan Pablo II, en Antofagasta, información que acredita que el adolescente debe rendir este año 2025 el I año de enseñanza media, y no el II Medio, como le fue asignado.

Quinto: Que en este sentido, el Ministerio de Educación ha indicado que es carga del postulante, en este caso, el padre del adolescente, el solicitar la actualización del curso al que postula a su hijo en el Sistema de Admisión Escolar, lo que podría haber hecho en el periodo principal o complementario, o después de ello, en una oficina de ayuda del Ministerio de Educación.

Sexto: Que, sin embargo, se debe considerar que se trata de personas extranjeras, que tardan en obtener un rol único nacional, que el uso de distintos métodos de identificación puede producir este tipo de confusiones, pero no debe perjudicarlos, sobre todo tratándose de una garantía fundamental tan importante como es el derecho a la educación de un adolescente, que por lo demás, ya perdió un año escolar por no habersele otorgado cupo en un establecimiento educacional el año 2024.



Séptimo: Que, por todo lo anterior, la falta de actuación del Ministerio de Educación, al conocer la situación del actor, de lo que tomó conocimiento por lo menos desde la notificación del presente recurso de protección, resulta ser ilegal, por cuanto en conocimiento del error ocurrido en el Sistema de Admisión Escolar, tenía la posibilidad de modificar el curso que debe realizar el pupilo del recurrente el presente 2025, manteniendo su cupo en el mismo Liceo ya señalado o en otro, y así solucionar el problema que se presenta en este caso, pero no lo hizo, trasgrediendo los principios de celeridad, conclusivo y de economía procedimental, establecidos en los artículos 7, 8 y 9 de la Ley N°19.880.

Octavo: Que tal ilegalidad ha vulnerado la garantía fundamental del derecho a la igualdad ante la ley del hijo del recurrente, por cuanto, como fue explicado, cumple con los requisitos para obtener un cupo en un colegio o liceo, en el I año de enseñanza media, sin embargo, no se le asignó, teniendo la recurrida,



Ministerio de Educación, toda la información necesaria para ello.

Ello justifica se acoja el presente recurso, como se dirá.

Y de conformidad, asimismo, con lo que dispone el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de esta Corte sobre tramitación del recurso de protección, **se revoca** la sentencia apelada de fecha veintiocho de enero de dos mil veinticinco, y en su lugar, **se acoge** el recurso de protección interpuesto por Eduardo Pérez Arancibia, y se ordena al Ministerio de Educación realizar las gestiones pertinentes para modificar el curso que debe rendir el adolescente Jhonnatan Jhair Pérez Jimenes el presente 2025, que es el de I Medio, otorgándole cupo en algún establecimiento educacional de la ciudad de Antofagasta, siguiendo, en lo posible, las preferencias expuestas en su postulación en el Sistema de Admisión Escolar.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 4.687-2025.



Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sr. Manuel Valderrama R., Sra. Adelita Ravanales A., Sr. Diego Simpértigue L. y Sra. Dobra Lusic N. (s) y por el Abogado Integrante Sr. Carlos Urquieta S. No firma, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, el Ministro Sr. Valderrama por no encontrarse disponible su dispositivo electrónico de firma.



En Santiago, a veinticinco de marzo de dos mil veinticinco, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.

